

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 18 de septiembre de 2.020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 696

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00191-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
D/te.: Carlos Alberto Ruiz Enciso
D/da.: Dania Rossana Olave Valencia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este Despacho, conocer de la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ENCISO en contra de la señora DANIA ROSSANA OLAVE VALENCIA.

En este orden, comoquiera que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 89 y 523 del C.G.P., se dispondrá la admisión de la misma por ser este Despacho competente para asumir su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ENCISO** en contra de la señora **DANIA ROSSANA OLAVE VALENCIA.**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de un proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada, Sra. señora **DANIA ROSSANA OLAVE VALENCIA** y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.315.678 y T.P. Nro. 89.465 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust. # 696 del 18/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

*La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 099 del día de hoy
21/09/2.020.*

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

¹ "ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."